



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil quince. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-908-SPA-614, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 18 de marzo del 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, mediante la cual hace del conocimiento de esta entidad lo siguiente:

(...) que en el domicilio de Márquez Sterling número 33 esquina con callejón Pescaditos o Candelarita, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, opera la "Chelería Hakkal", la cual genera mucho ruido por la música grabada que se emite por una bocina de gran dimensión comparada con el tamaño del local (...) El ruido es generado desde las 12:00 hasta las 24:00 horas de martes a sábado (sic) (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1228-2015 del 24 de marzo del 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, bajo el expediente número PAOT-2015-908-SPA-614. El acuerdo fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico día 25 de marzo de 2015, acusando de recibido el mismo día.

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-0761-2015 de fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Entidad, citó al encargado, gerente, propietario y/o poseedor del establecimiento denominado "Chelería Hakkal", para que se presentara en las oficinas que ocupa esta Procuraduría Ambiental, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.

En fecha 24 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y



Peritajes de Protección Ambiental, realizar un estudio de ruido conforme a la Norma Ambiental del Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, al establecimiento mercantil en investigación.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1228-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 08 de abril de 2015, diligencia de reconocimiento de hechos levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se refiere que:

(...) siendo las 15:25 (...) nos constituimos en la calle Márquez Sterling, observándose el establecimiento mercantil denominado "Chelería Hakkal", marcado con el número 33-A, localizado en la planta baja de un edificio de tres niveles, desde la vía pública no se percibieron emisiones sonoras; en el sitio nos entrevistamos con el C. (...) quien manifestó que para ambientar el lugar se utiliza una "rockola", equipo que en el momento de la diligencia se encontraba apagado; en el local se observaron dos bocinas pequeñas que a decir del encargado, están fuera de funcionamiento; no se percibieron emisiones sonoras. Se dejó citatorio para que el encargado, propietario y/o poseedor se presentara en las oficinas que ocupa la Procuraduría Ambiental a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados.
(...)

El 10 de abril del 2015, personal de esta entidad realizó una segunda diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se asentó que:

(...) siendo las 23:20 horas (...) nos constituimos en el sitio denunciado, el cual operaba de forma regular percibiéndose emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada con un equipo de sonido "rockola"; nos entrevistamos con la encargada (...) quien manifestó tener conocimiento de hechos denunciados, y estar en la mejor disposición en atender la problemática, bajando de forma inmediata el volumen del equipo de sonido; asimismo, refirió que estaba a unos minutos de cerrar el local y concluir actividades, el cual tiene un horario de funcionamiento de martes y miércoles de 13:30 a 20:00 horas, viernes y sábados de 13:30 a 00:00 horas; se observaron dos bocinas apagadas. Esperamos en las intermediaciones del establecimiento observándose que fue cerrado a las 23:45 horas.
(...)

El 17 de abril de 2015, se presentó en las oficinas de esta Entidad, la encargada del establecimiento mercantil denominado "Chelería Hakkal", levantándose el acta de comparecencia correspondiente, en la que se asentó que:

(...)

- Me presento ante esta Procuraduría Ambiental, con la finalidad de atender la problemática denunciada.*
- El establecimiento está en funcionamiento desde hace aproximadamente un año.*
- Para ambientar el local se utiliza una rockola la cual cuenta con una bocina.*
- No se utiliza karaoke como se refiere en el escrito de denuncia.*



- Cuando la rockola no está en funcionamiento se utiliza un teatro en casa, el cual considero que no tiene alto volumen.
- El horario de funcionamiento es de martes y miércoles de 13:30 a 20:00 horas, los días jueves y viernes de 13:30 a 00:00 del día siguiente, y los días sábados de 13:30 a 21:00 horas.
- Personal de esta entidad informa a la persona compareciente sobre el contenido de la Norma Ambiental para el Distrito Federal que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia del Distrito Federal, los cuales serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.
- La persona compareciente invita al personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental a realizar el estudio de ruido correspondiente, en el horario que se crea conveniente, y en caso de que el resultado se encuentre fuera de los límites máximos establecidos por la normatividad ambiental vigente, se tendrán 15 días naturales para realizar las adecuaciones de mitigación de ruido correspondientes, contados a partir del día siguiente en que se le notificó dicho resultado.
- Aunado a lo anterior, como medida inmediata se adecuará el volumen de la rockola para que este no se eleve de forma manual por parte de los comensales, y mantener el nivel de volumen bajo.

(...)

Mediante Atenta Nota número PAOT/230-193-2015, de fecha 28 de abril de 2015, la Directora de Estudios Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, remite a la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales, ambas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, acta circunstanciada levantada en fecha 17 de abril de 2015, de la cual se transcribe lo siguiente:

(...)

El personal actuante identifica el domicilio correspondiente al "punto de denuncia", procediendo a tocar el timbre, siendo atendidos por la persona que promueve la denuncia; esta persona permite el ingreso a su domicilio e identifica específicamente el punto donde se percibía la molestia, y comenta que "no hay ruido", así mismo se le dijo a la persona que atendió al personal que se comunicara con su investigadora si la molestia del ruido persistía en el fin de semana y días venideros. En esta actuación se observó que el establecimiento mercantil de mérito se encontraba abierto con tres personas en su interior y al mismo tiempo se apreció que se levantaban mesas y sillas, por lo que no se perciben emisiones sonoras de ninguna naturaleza provenientes del establecimiento mercantil o "fuente emisora".

En virtud de lo anterior, y toda vez que no se constaron emisiones sonoras, el personal actuante determinó que no procedía realizar las mediciones correspondientes (...)

El 29 de abril de 2015, personal de esta entidad levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente:

(...)



Se tuvo comunicación con la persona denunciante, quien manifestó que el ruido generado por el establecimiento continúa siendo molesto, solicitando se realice una nueva visita para practicar el estudio de ruido correspondiente.

(...)

El 30 de abril de 2015, personal de esta entidad realizó diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada en la que se refiere que:

(...) nos constituimos en el punto de denuncia en donde nos entrevistamos con la persona denunciante, quien informó que el ruido ha disminuido de forma considerable, y desde su domicilio no se percibía por lo que realizamos un recorrido en el lugar, observándose que el establecimiento estaba funcionando de forma regular, percibiéndose emisiones sonoras por la reproducción de música grabada; por lo anterior nuevamente nos constituimos en el punto de denuncia, iniciándose el estudio de emisiones sonoras, desde el lugar señalado por la persona denunciante; una vez concluido, nos dirigimos al lugar denunciado, en donde nos entrevistamos con el C. (...) quien dijo conocer de la denuncia invitándonos a constatar que como medida inmediata de mitigación, se dejó de utilizar la rockola, en razón de que no se podía controlar el volumen, ambientando actualmente el lugar con un teatro en casa; se observó que el local era ambientado con música grabada reproducida con "DVD", apoyándose con 4 bocinas; se exhortó a controlar el nivel de volumen (...)

Del estudio de ruido se desprende las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento denominado "Chelería Hakkal", con giro de bar, ubicado en la Manuel Marquez Sterling número 33-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 56.61 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

Por medio del oficio PAOT-05-300/210-1172-2015 de fecha 08 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Entidad, informó a la persona denunciante el avance en la investigación de su denuncia, documento que fue notificado vía correo electrónico el 12 de mayo del 2015, acusando de recibido el mismo día.

En fecha 16 de mayo de 2015, se realizó nueva diligencia de reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente en la que se refiere que:



(...) ubicados frente al sitio motivo de la denuncia "Chelería Hakkal", se observa el establecimiento en funcionamiento percibiéndose sobre la vía pública emisiones sonoras; sin embargo, es importante aclarar que en el mismo sitio también se percibe la música grabada que proviene de los "sonideros" que se ubican en la "Plaza de la Ciudadela". Aunado a lo anterior, y con la intención de obtener mayor información, nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante, quien nos informó que el ruido que genera el establecimiento "Chelería Hakkal" se presenta con mayor frecuencia los viernes entre 10:00 p.m. y 12:00 a.m. ya que en este horario no se encuentran los sonideros de la "Plaza de la Ciudadela".

(...)

En fecha 29 de mayo de 2015, personal de esta entidad realizó una nueva diligencia de reconocimiento de hechos, en el horario señalado por la persona denunciante, levantándose el acta circunstanciada correspondiente, de la que se desprende que:

(...) siendo las 22:00 horas (...) desde la vía pública se percibió que el establecimiento denominado "Chelería Hakkal" se encontraba en funcionamiento, por lo que nos dirigimos al domicilio de la persona denunciante quien permitió el acceso a su domicilio, ya en el interior nos condujo al segundo piso en un cuarto que se encuentra a un costado del domicilio denunciado, en el que se percibió ruido proveniente del mismo, por lo que se procedió a realizar el estudio de emisiones sonoras respectivo.

Cabe mencionar que durante la medición había personas platicando en la vía pública, así como el tránsito vehicular de camiones de carga sobre la avenida Balderas.

(...)

Del estudio de ruido se desprenden las siguientes conclusiones:

(...)

Primera. El establecimiento denominado "Chelería Hakkal", con giro de bar, ubicado en la Manuel Marquez Sterling número 33-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, genera un nivel sonoro de 54.81 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, NO EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer



sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es la emisión ruido, generado durante las actividades del establecimiento mercantil denominado "Chelería Hakkal", ubicado en la calle Manuel Marquez Sterling número 33-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

En materia de ruido

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refieren que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, además de que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como el de instalar mecanismos para la disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, los cuales serán de 63 dB (A) de las 06:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 06:00 horas.

En términos de dicha norma, entiéndase por "fuente emisora" aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como los bienes inmuebles en general cuya maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental constató la existencia del establecimiento mercantil en investigación el cual era ambientado con música grabada a través de una rockola, percibiéndose emisiones sonoras, por lo que se practicó un primer estudio de ruido, resultando que la fuente emisora generaba un nivel sonoro de 56.67



dB(A), lo que no excede el límite máximo de recepción de 63 dB(A) para el horario de 06:00 a 20:00 horas, establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Entidad, se promovió el cumplimiento voluntario por parte de la encargada del establecimiento quien se presentó en las oficinas de esta entidad, comprometiéndose a controlar el nivel de audio con el que se realizan actividades en el establecimiento, siendo en la diligencia de reconocimiento de hechos de fecha 30 de abril del presente año, cuando se constató que el lugar era ambientado con música grabada a través de unas bocinas, dejándose de utilizar la rockola, como medida de mitigación, esto de acuerdo con el encargado.

Al respecto, la persona denunciante manifestó que el ruido continuaba siendo molesto, por lo que el personal investigador realizó un segundo estudio de ruido, en el horario señalado por la persona denunciante, resultando un nivel de 54.81 dB(A), lo que no excede el límite de 60 dB(A) para el horario de 20:00 a 06:00 horas, establecido en la norma ambiental de referencia.

Por lo anterior, se desprende que no existe incumplimiento a la normativa ambiental en comento, por lo que no se cuenta con los elementos materiales para continuar con la investigación de la denuncia.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El establecimiento mercantil denominado "Chelería Hakkal", ubicado en la calle Manuel Marquez Sterling número 33-B, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, era ambientado con música grabada, a través de una rockola la cual se dejó de utilizar de manera voluntaria por parte del encargado del establecimiento, ambientando ahora el lugar con cuatro bocinas, corroborando en los dos reconocimientos de hechos practicados, que la fuente emisora genera niveles sonoros de 56.61 dB(A) y 54.81 dB(A) respectivamente, por lo que no excede los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente



de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
D.F.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EQ/CH/BAA/DHA/alrr